

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065968

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 71/2022, de 1 de febrero de 2022

Sala de lo Civil

Rec. n.º 3599/2018

SUMARIO:

Recurso de casación. Derecho a recurrir. Inexistencia de gravamen.

Contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley. La afectación desfavorable para la parte litigante, lo que ha venido en llamarse el «gravamen», constituye un presupuesto del recurso. Incluso para el recurso de apelación se establece en el art. 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la finalidad de este recurso estriba en que se revoque el auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, y que conforme al art. 461.1 de dicha ley, las demás partes puedan impugnar la resolución apelada «en lo que le resulte desfavorable».

Desestimación del recurso de casación porque la recurrente interpuso el recurso de apelación sin tener gravamen, pues la sentencia de primera instancia le fue completamente favorable. No constituye gravamen el hecho de que la sentencia no acepte determinados argumentos defensivos del demandado. Los recursos no pueden tener por objeto las discrepancias meramente doctrinales de la parte que ha visto plenamente estimada su pretensión respecto de la sentencia que le ha sido favorable.

La posibilidad de interponer recursos y de combatir una concreta resolución corresponde únicamente a quien ocupa la posición de parte agraviada o, siendo tercero, le alcancen los efectos de la cosa juzgada, por lo que es manifiesto que sin gravamen no existe legitimación para recurrir. No puede reprocharse a un Tribunal superior que declare mal admitido un recurso de apelación cuando éste lo había sido por el Tribunal de instancia, ya que el cumplimiento de los requisitos procesales es cuestión de orden público de carácter imperativo y escapa al poder de disposición del propio órgano judicial que inicialmente lo admitió.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 448.1, 456.1 y 461.1.

PONENTE:

Don Rafael Saraza Jimena.

Magistrados:

Don IGNACIO SANCHO GARGALLO

Don RAFAEL SARAZA JIMENA

Don PEDRO JOSE VELA TORRES

Don JUAN MARIA DIAZ FRAILE

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 71/2022

Fecha de sentencia: 01/02/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3599/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/01/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Badajoz, Sección Segunda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3599/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 71/2022

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 1 de febrero de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 226/2018 de 25 de mayo, dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1359/2016 del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badajoz, sobre nulidad de cláusula suelo.

Es parte recurrente Novo Banco S.A., representado por el procurador D. Javier Segura Zariquiey y bajo la dirección letrada de D. Gonzalo Fernández de Valderrama Iribarnegaray.

Es parte recurrida D. Jesús Manuel y D.ª Marina, representados por la procuradora D.ª Yolanda Palacios Jiménez y bajo la dirección letrada de D. Juan Pablo Suero Sánchez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.ª María Yolanda Palacios Jiménez, en nombre y representación de D. Jesús Manuel y D.ª Marina, interpuso demanda de juicio ordinario contra Novo Banco S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] en virtud de la que se decrete:

" 1.- La nulidad de la cláusula limitativa de la variación del tipo de interés variable contenida en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 26 de septiembre de 2.007, otorgada ante el Notario Don José Luis Chacón Llorente, con el nº 3.032 de su protocolo que establece que en ningún caso el tipo de interés puede ser inferior al 2,00%.

" 2.- La condena a la demandada a recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo hipotecario, excluyendo la aplicación de la cláusula declarada nula.

"3.- Condene a la entidad financiera demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la estipulación declarada nula, desde la fecha de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, 26 de septiembre de 2.007, más los correspondientes intereses legales.

" 4.- Y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada, incluso aunque se allanara a la demanda".

2.- La demanda fue presentada el 2 de enero de 2017 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badajoz, fue registrada con el núm. 1359/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Javier Segura Zariquiey, en representación de Novo Banco S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Badajoz, dictó sentencia 216/2017 de 28 de junio, que desestimó la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Segundo. Tramitación en segunda instancia.

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Novo Banco S.A. y la representación de D. Jesús Manuel y D.^a Marina se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, que lo tramitó con el número de rollo 724/2017, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 226/2018 de 25 de mayo, que desestimó el recurso, condenando en costas a la parte apelante.

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- El procurador D. Javier Segura Zariquiey, en representación de Novo Banco S.A., interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

"Único.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 477.1 de la LEC, se basa en la infracción del artículo 19 de la Ley 6/2005, de 22 de abril de saneamiento y liquidación de entidades de crédito. Ante la inadmisión de la falta de legitimación pasiva ad causam de Novo Banco, S.A. Sucursal en España respecto de la exención de responsabilidades por parte de la misma, debido a la medida de resolución del Banco de Portugal".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 12 de mayo de 2021, cuyo fallo dispone:

"La Sala acuerda:

" 1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Novo Banco S.A. presentó escrito de interposición del recurso de casación contra la sentencia de 25 de mayo de 2018 por la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2.ª), en el rollo de apelación n.º 724/2017 dimanante del juicio ordinario n.º 1359/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Badajoz.

" 2.º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por su escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la secretaría.

" En ese mismo plazo de veinte días ambas partes podrán hacer alegaciones sobre los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada por el TJUE el 29 de abril de 2021 en el asunto C-504/19, Banco de Portugal y otros, disponible en la página web www.curia.es .

" Frente a esta resolución no cabe interponer recurso alguno".

3.- D. Jesús Manuel y D.^a Marina se opusieron al recurso.

La representación de Novo Banco S.A. presentó alegaciones a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada por el TJUE el 29 de abril de 2021 en el asunto C-504/19, Banco de Portugal y otros.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 27 de enero de 2022, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Antecedentes del caso*

1.- D. Jesús Manuel y D.^a Marina interpusieron una demanda contra Novo Banco S.A. para que se declarase la nulidad de la cláusula suelo del contrato de préstamo hipotecario que concertaron con Banco Espiritu Santo S.A.

2.- Novo Banco S.A. se opuso a la demanda y alegó, entre otros argumentos defensivos, que la cláusula suelo era transparente, así como su falta de legitimación pasiva.

3.- El juzgado, tras considerar que Novo Banco S.A. estaba legitimado pasivamente, desestimó la demanda por considerar que la cláusula suelo superaba el control de transparencia, y condenó a los demandantes al pago de las costas.

4.- Novo Banco S.A. apeló la sentencia y solicitó a la audiencia provincial que revocara la sentencia apelada "en lo que respecta en exclusiva a la falta de legitimación pasiva invocada por esta parte en su escrito de contestación a la demanda y que es el objeto de la presente apelación, manteniendo el resto de los pronunciamientos".

5.- La Audiencia Provincial dictó sentencia en la que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

6.- Novo Banco S.A. ha interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia, que ha sido admitido a trámite, en el que solicitó a este tribunal "admitir la Falta de Legitimación Pasiva Ad Causam" (sic) de Novo Banco S.A.

Segundo. Desestimación del recurso de casación porque Novo Banco S.A. carecía de gravamen para apelar la sentencia de primera instancia

1.- El art. 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el título "del derecho a recurrir", establece:

"Contra las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia que les afecten desfavorablemente, las partes podrán interponer los recursos previstos en la ley".

Como declaramos en la sentencia 382/2016, de 19 de mayo, se recoge así legalmente el denominado "requisito del gravamen", que había sido ya acuñado por la jurisprudencia anterior a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- En las sentencias 582/2016, de 30 de septiembre, y 477/2017, de 20 de julio, afirmamos que la afectación desfavorable para la parte litigante, lo que ha venido en llamarse el "gravamen", constituye un presupuesto del recurso, que algunas resoluciones de esta sala han conectado con la legitimación para recurrir, entendido el término legitimación en un sentido amplio. De ahí que, respecto del recurso de apelación, el art. 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevea que la finalidad de este recurso estriba en que se revoque el auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente, y que conforme al art. 461.1 de dicha ley, las demás partes puedan impugnar la resolución apelada "en lo que le resulte desfavorable".

3.- Declarábamos en esas sentencias que es doctrina de esta sala, recogida en la sentencia 432/2010, de 29 de julio, que cita otras resoluciones anteriores, la que afirma que "la posibilidad de interponer recursos y de combatir una concreta resolución corresponde únicamente a quien ocupa la posición de parte agraviada o, siendo tercero, le alcancen los efectos de la cosa juzgada, por lo que es manifiesto que sin gravamen no existe legitimación para recurrir".

4.- La citada sentencia 432/2010, de 29 de julio, también afirma:

"En el ámbito del procedimiento civil, como regla, el recurso se dirige contra el fallo, por lo que el gravamen hay que ponerlo en relación con el pronunciamiento o parte dispositiva de la sentencia, siendo ya clásica la sentencia de 7 de julio de 1983: "siendo el recurso un medio que el ordenamiento concede para impugnar una resolución judicial a la parte que se estime por ella perjudicada, claro está que constituyendo el interés jurídico el móvil de la acción procesal, carece de legitimación para interponerlo la parte a quien la decisión no le haya ocasionado perjuicio alguno, por lo que resulta inadmisibles la apelación de una sentencia por el litigante absuelto aunque lo haya sido por argumentos distintos a los aducidos por el interesado - SS. de 4 noviembre 1957, 9 marzo 1961, 27 junio 1967 y 18 abril 1975, entre otras-, y concretamente que no cabe el recurso interpuesto por el favorecido con un pronunciamiento absolutorio sobre el fondo, por más que obligadamente hayan sido rechazadas las excepciones (S. de 14 junio 1951)"

5.- La constitucionalidad de la exigencia de gravamen para recurrir está expresamente reconocida en la sentencia número 157/2003, de 15 de septiembre, del Tribunal Constitucional:

"[...] no parece que pueda discutirse que para que proceda utilizar un recurso contra una resolución judicial es preciso que la misma genere un perjuicio para el recurrente. Entendido así, la configuración del gravamen como presupuesto de un recurso (con independencia de la concreta naturaleza jurídica de tal presupuesto y, en particular, de su relación con la legitimación para recurrir) resulta constitucionalmente inobjetable. Incluso así ha tenido ocasión de afirmarlo este Tribunal, como ocurrió en la citada STC 165/1987, de 27 de octubre (F. 2), donde se aludía expresamente, reconociendo su corrección constitucional, al principio procesal, de tradicional arraigo en nuestro Ordenamiento jurídico, según el cual sólo tienen acción para recurrir las resoluciones judiciales aquellos que hayan sufrido agravio en el juicio".

6.- La aplicación de la anterior doctrina al presente caso supone que Novo Banco S.A. carecía de gravamen que le legitimara para apelar la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda interpuesta contra tal entidad y condenó a los demandantes al pago de las costas, sentencia que fue consentida por estos demandantes.

7.- No constituye gravamen el hecho de que la sentencia no acepte determinados argumentos defensivos del demandado. Los recursos no pueden tener por objeto las discrepancias meramente doctrinales de la parte que ha visto plenamente estimada su pretensión respecto de la sentencia que le ha sido favorable.

8.- Lo anterior determina que la audiencia provincial debió apreciar la causa de inadmisión del recurso derivada de la falta de gravamen del recurrente, aunque el resultado habría sido el mismo que el finalmente alcanzado, esto es, la desestimación del recurso de apelación, que era lo procedente en ese momento procesal, con condena en costas al recurrente.

9.- La STC 42/1992, de 30 de marzo, declara:

"Este Tribunal ha declarado que "resulta incuestionable que el cumplimiento de los requisitos procesales es un tema de orden público cuyo control, en modo alguno puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan, ya que no está vinculado por las decisiones que haya adoptado en tal materia el órgano judicial inferior cuya resolución es objeto del recurso ..." (STC 113/1990, fundamento jurídico segundo). Y en este sentido no puede reprocharse a un Tribunal superior que declare mal admitido un recurso de apelación cuando éste lo había sido por el Tribunal de instancia, "ya que el cumplimiento de los requisitos procesales es cuestión de orden público de carácter imperativo y escapa al poder de disposición del propio órgano judicial que inicialmente lo admitió" (ATC 344/1988)".

10.- Lo expuesto en los anteriores párrafos determina la desestimación del recurso de casación de Novo Banco S.A.

Tercero. Costas y depósito

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Procede acordar también la pérdida del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por Novo Banco S.A. contra la sentencia 226/2018 de 25 de mayo, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, en el recurso de apelación núm. 724/2017.

2.º- Condenar a la entidad recurrente al pago de las costas del recurso de casación que desestimamos, así como la pérdida del depósito constituido.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.